

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio del Consejo Superior de Política Criminal al Proyecto de Ley 050 de 2017, Cámara “Por la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones”

Proyecto de Ley 050 de 2017 Cámara “Por la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones”	
Autor	Representante Heriberto Sanabria Astudillo
Fecha de Presentación	24 de Julio de 2017
Estado Actual	Espera de designación de ponente
Referencia	Concepto 29.2017

1

El 23 de agosto de 2017, en sesión ordinaria del Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, se realizó la discusión sobre el Proyecto de Ley 050 de 2017 Cámara “Por la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones”.

El presente concepto se divide en tres apartados. El primero, hace una descripción de la iniciativa legislativa; el segundo, contiene una serie de observaciones político-criminales frente a ella y, por último, en el tercer apartado se presentan las conclusiones.

1. Objeto y Contenido del Proyecto de Ley 050 de 2017, Cámara

El proyecto de ley objeto de estudio consta de veintitrés artículos, incluyendo el de su vigencia y derogatoria, los cuales están divididos en tres capítulos de la siguiente manera:

- El capítulo 1, Lineamientos de Política Pública, instituye el objeto general de la propuesta legislativa, el cual, en términos generales, es establecer los

Bogotá D.C., Colombia

Calle 53 No. 13 - 27 • Teléfono (57) (1) 444 3100 • www.minjusticia.gov.co

lineamientos generales para la formulación de una política pública encaminada a la sensibilización, prevención y protección de niñas, niños y adolescentes frente a delitos realizados a través de internet, redes sociales, medios informáticos y dispositivos electrónicos.

En adición a ello, crea la Mesa Técnica Nacional a cargo del Ministerio de Educación, órgano que se encargará de la implementación de la política pública propuesta y los lineamientos generales de acción.

- El capítulo 2, Tratamiento de Datos de Niños, Niñas y Adolescentes y el Sistema de Información sobre Delitos Sexuales, propone una modificación a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales, entre otras disposiciones relacionadas con el tema”.
- El capítulo 3, Disposiciones Penales, contempla una serie de modificaciones y adiciones a las disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimiento Penal, y a la Ley 1652.

2

2. Consideraciones y observaciones político-criminales al Proyecto de Ley 050 de 2017 “Por la cual se formulan los lineamientos de política pública para la prevención de delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos, en contra de niñas, niños y adolescentes; se modifica el código penal y se dictan otras disposiciones”.

Luego de la evaluación y discusión del Proyecto de Ley objeto de estudio, el Consejo Superior de Política Criminal conceptúa que la iniciativa legislativa propuesta resulta ser inconveniente con base en las siguientes consideraciones.

2.1. Mesa técnica nacional

El articulado de la iniciativa bajo examen, específicamente su artículo 5°, propone la creación de una Mesa Técnica Nacional, la cual estará a cargo de la formulación, implementación y evaluación de la política pública para la prevención de los delitos realizados a través de medios informáticos o electrónicos en contra de niñas, niños y adolescentes. Dicha mesa técnica estará coordinada por el Ministerio de Educación Nacional.

De acuerdo con el Decreto 5012 del 28 de diciembre de 2009, el objetivo y las atribuciones del Ministerio de Educación Nacional están estrictamente relacionados con el diseño e implementación de políticas públicas encaminadas a garantizar y desarrollar el derecho a la educación en el Estado colombiano. De esto, se puede

colegir que la función de coordinación de una mesa técnica relacionada con el desarrollo de una política preventiva de conductas delictivas, lo cual está estrechamente relacionado con la política pública criminal del Estado, desborda el ámbito de competencia y funcionamiento dicha cartera.

Esta falta de competencia del Ministerio de Educación para formular, desarrollar y evaluar la política pública criminal, no es óbice para que esta se adelante. De hecho, en la actualidad el Consejo Superior de Política Criminal, en ejercicio de su función, ha puesto en marcha la construcción de una política pública preventiva frente a conductas que impliquen violencia y agresión contra niñas, niños y adolescentes.

Para este propósito se solicitó al Comité Técnico de este órgano colegiado y al Observatorio de Política Criminal diseñar una propuesta normativa preventiva que responda a las exigencias ciudadanas relacionadas con hechos de violencia y agresión a niñas, niños y adolescentes. Para el desarrollo de dicha tarea se están adelantando mesas técnicas de trabajo lideradas por el Observatorio de Política Criminal, con la participación de las entidades que integran el Consejo, su Comité Técnico y, otras de derecho público y privado como universidades, ONG, fundaciones, asociaciones de víctimas, entre otras, lo cual responde a la necesidad planteada en el proyecto de ley.

3

Una vez se agote esta primera fase de diagnóstico y concertación, el Consejo continuará con la elaboración de la política pública que incida en la disminución apreciable de delitos en contra de niñas, niños y adolescentes, construida bajo un enfoque primariamente preventivo que asegure a los menores de edad el goce de sus derechos, y que rescate elementos de iniciativas como la aquí examinada, en materia de fortalecimiento del componente pedagógico y la vinculación de diversos sectores.

2.2. Modificación a la ley estatutaria 1581 de 2012

En esta ocasión se presenta a examen un Proyecto de Ley ordinaria que pretende, mediante su Artículo 9, la modificación del artículo 7 de la Ley Estatutaria 1581, estableciendo que para la publicación de imágenes, fotos o videos en donde se encuentren niños, niñas y adolescentes, en redes sociales o medios electrónicos, se requiere una autorización expresa del representante legal del menor de edad.

El Consejo Superior de Política Criminal reconoce que la Carta Política indicó en sus artículos 152 y 153 un procedimiento específico para los asuntos que el constituyente primario consideró de mayor relevancia, a través de una ley estatutaria con contenidos concretos y un trámite especializado en el Congreso de la República, más riguroso que el de las leyes ordinarias.

El artículo 152 de la Constitución anuncia de manera específica las materias que deben tramitarse a través de leyes estatutarias, dentro de las cuales está la relativa a derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección.

Las normas expedidas mediante este tipo de leyes, por consiguiente, adquieren la naturaleza señalada en los artículos constitucionales mencionados, de manera que cualquier modificación que se pretenda hacer sobre su contenido, debe seguir las reglas especialmente señaladas para su promulgación.

De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que en el asunto bajo examen la modificación pretendida debe hacerse con el procedimiento de las leyes estatutarias y por ello, al hacerse mediante una ley ordinaria la disposición devendrá inconstitucional.

2.3. De las disposiciones penales

Como se mencionó, el capítulo tercero trae una serie de disposiciones penales que comprenden modificaciones y adiciones a las leyes 599, 906 y 1652, las cuales son objeto de las siguientes observaciones y recomendaciones.

4

2.3.1. El artículo 12 de la iniciativa propone la modificación del Artículo 107 de la Ley 599 de 2000, el cual tipifica el delito de inducción al suicidio. La reforma pretende introducir una circunstancia de agravación punitiva a la mencionada conducta, en los casos en los cuales se realice a través de internet o cualquier otro medio electrónico, en perjuicio de un menor de dieciocho (18) años.

Acierta la iniciativa legislativa en su intención de proteger los derechos de menores de edad, pues atendiendo a los postulados de la Constitución de 1991 y a las múltiples interpretaciones que ha hecho la Corte Constitucional sobre el tema, las niñas, niños y adolescentes son sujetos de especial protección por parte del Estado colombiano y es necesario implementar acciones positivas en su favor.

No obstante, en relación con esta propuesta es preciso poner de presente que actualmente cursa en el Congreso de la República el Proyecto de Ley 014 de 2017 Senado, “por medio de la cual se fortalece la política criminal y penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones”, el cual fue elaborado por el Consejo Superior de Política Criminal y presentando ante el Congreso por el Ministerio de Justicia y del Derecho, iniciativa que, al igual que la sujeta a examen, propuso una modificación al artículo 107 del Código Penal en los siguientes términos:

ARTÍCULO 125. MODIFÍQUESE el artículo 107 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 107. INDUCCIÓN O AYUDA AL SUICIDIO. El que eficazmente induzca a un menor de edad, o a una persona en situación de discapacidad física, síquica, o sensorial, al suicidio, o le preste una ayuda efectiva para su realización, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) meses a ciento ocho (108) meses.”

Esta modificación atendió a la necesidad de precisar el sujeto pasivo de la conducta punible, en contraposición a la norma actual en la cual se castiga la inducción o la ayuda al suicidio a cualquier persona y considerando a los menores de dieciocho (18) años de edad como sujetos de especial protección a través de ella. La propuesta encuentra fundamento en los pronunciamientos de la Corte Constitucional que establecen que el deber de protección de la vida debe ser compatible con derecho a la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad del individuo, no pudiéndose sancionar penalmente a quien ayuda o induce a morir a quien dispone de su propia vida, pero sí a quien por sus condiciones especiales goza de mayor protección.

5

Siendo ello así, con el fin de evitar posibles contradicciones entre las normas, y siendo que ambas iniciativas gozan del mismo fundamento y buscan la protección reforzada del derecho a la vida de los menores de edad, se sugiere armonizar la iniciativa legislativa objeto de estudio con la propuesta por el Ministerio de Justicia y del Derecho que, además, tiene un contenido más amplio.

2.3.2. El artículo 13 pretende introducir un nuevo artículo 121A en el Capítulo Tercero de la Ley 599 de 2000, De las lesiones personales, el cual tipifica el delito de inducción a autolesiones personales, para sancionar a quien induzca a un menor de dieciocho años a autolesionarse.

El tipo penal propuesto, quizás sin quererlo, puede abarcar una serie de comportamientos propios del desarrollo personal y social de niñas, niños y adolescentes, como son, retarse entre iguales, o someterse a ritos de paso, actividades simbólicas propias de la cotidianidad de las vidas de este grupo de personas, que no son relevantes para el derecho penal, pero podrían mal interpretarse y se adecuan dentro de este tipo penal.

En ese sentido, se puede afirmar que el tipo penal pretendido por el legislador en esta ocasión podría vulnerar el principio de fragmentariedad, en virtud del cual el derecho penal solo puede aplicarse a los ataques más graves frente a los bienes jurídicos tutelados por el Estado colombiano.

En adición a ello, hay que recordar que esta norma penal eventualmente incidiría en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, pudiendo generar un efecto negativo en él, pues podría activarse para perseguir conductas que a la hora de la verdad son inocuas y socialmente toleradas, las cuales no deben ser objeto de investigación, acusación y juzgamiento.

La propuesta normativa hubiese sido más acertada si precisara el sujeto activo de la conducta punible propuesta, estableciendo como autor a un mayor de edad. Lo anterior, le daría un cambio drástico al tipo penal propuesto pues este estaría enfocado en la protección del bien jurídico de la integridad personal de niñas, niños y adolescentes quienes son sujetos de especial protección por la condición física, psicológica o social particular en la que se encuentran, frente a mayores de edad.

2.3.3. El Artículo 14 del proyecto propone la tipificación del delito de divulgación y empleo de documentos, imágenes o videos íntimos o sensibles, el cual hará parte de los Delitos Contra la Libertad Individual y Otras Garantías. Este nuevo tipo penal pretende sancionar a todo aquel que, sin consentimiento del afectado, divulgue, copie, reproduzca, comparta, modifique o emplee a través de internet o de cualquier otro medio, documentos, fotos, audios o videos íntimos o de contenido sexual o erótico, obtenidos en el ámbito privado de la víctima.

6

El Consejo comparte la necesidad de sancionar penalmente las conductas establecidas en el tipo penal propuesto, toda vez que implican una afectación a la intimidad sexual de las personas, abarcando conductas que la actualidad no están previstas en el estatuto penal –v. gr. el *sexting*- siempre que se produzcan sin el consentimiento de quien resulta afectado en su intimidad.

Al igual que la presente iniciativa, el citado Proyecto de Ley 014 de 2017 Senado mencionado anteriormente, pretende la tipificación de este tipo de conductas que atentan contra la intimidad sexual. Dicho proyecto, mediante su artículo 95 busca introducir en el estatuto penal el delito de violación de la intimidad sexual, el cual, de manera similar a la iniciativa objeto de estudio, tipifica aquellos casos en los cuales se violente la intimidad sexual sin consentimiento del afectado.

Artículo 14 proyecto de ley 050	Artículo 95 proyecto de ley 014
ARTÍCULO 194A. DIVULGACIÓN Y EMPLEO DE DOCUMENTOS, IMÁGENES O VIDEOS ÍNTIMOS O SENSIBLES. El que sin consentimiento <u>divulgue, copie, reproduzca, comparta, modifique</u> o emplee a través de internet o a través de cualquier otro medio, documentos, fotos, audios o videos íntimos o de contenido sexual o erótico,	“ARTÍCULO 195. VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD SEXUAL. El que, sin el consentimiento de quien es afectado, <u>publique, divulgue, u ofrezca o entregue</u> a cualquier título a un tercero, imágenes o grabaciones audiovisuales de la actividad sexual de una persona, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses.”

obtenidos en el ámbito privado de la víctima, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya otro delito con pena mayor.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable de la publicación lo haga con imágenes o por cualquier otro medio con contenido sexual explícito donde se involucren niños, niñas y adolescentes.

Como se puede apreciar, ambos tipos penales tutelan el bien jurídico de la intimidad, específicamente el aspecto relacionado con la intimidad sexual de las personas. Así mismo, ambos consagran una serie de verbos rectores que se relacionan con la divulgación de documentaciones con contenido sexual sin consentimiento del afectado.

A raíz de que ambas iniciativas gozan del mismo fundamento, el cual se traduce en la conveniencia y necesidad de tipificar aquellas conductas que atentan contra la intimidad sexual de las personas, se sugiere, al igual que en los numerales anteriores, armonizar la propuesta normativa con la presentada por Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual contó con asesoría y anuencia del Consejo Superior de Política Criminal y de las entidades que lo conforman.

2.3.4. El artículo 15 propone la inclusión de una nueva circunstancia de agravación punitiva para todos los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cuando la conducta se cometa a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual.

Frente a esta nueva circunstancia de agravación, lo primero que hay que decir es que, con excepción de los actos sexuales y del acoso sexual, los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales son delitos de propia mano, es decir, que solo pueden consumarse mediante la ejecución o realización corporal del autor de la acciones típicas descritas en el código.

Por esta razón resulta inconveniente establecer un agravante genérico para este conjunto de conductas punibles, que resulta inaplicable frente a la mayoría de ellas por la categoría dogmática a la cual pertenecen y que hacen imposible su consumación a través de medios informáticos, redes sociales o medios virtuales.

En adición a ello, la exposición de motivos en manera alguna fundamenta, teórica o empíricamente, el mayor grado de reproche del injusto penal cuando la conducta se configure a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual. Esta fundamentación, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, es necesaria a la hora de configurar una circunstancia de agravación punitiva.

Es importante mencionar, además, que este tipo de agravaciones punitivas satanizan el uso de las redes sociales y los medios informáticos, los cuales son el producto de los avances tecnológicos de la sociedad y hacen parte de la vida cotidiana de las personas.

2.3.5. Otra de las propuestas normativas del proyecto objeto de análisis es la modificación del artículo 218 del Código Penal que tipifica el delito de Pornografía con personas menores de catorce años de la siguiente manera:

Artículo 218° de la Ley 599 2000	Artículo 18° Proyecto de ley 050 de 2017
ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.	ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, transmita o exhiba, por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales <u>o alteraciones que generen insinuaciones o cualquier tipo de actividad sexual</u> que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro. La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Como se puede apreciar, la modificación está orientada a ampliar el ámbito de protección de la norma acogido por el ordenamiento jurídico actual, en la medida en la que el tipo penal de pornografía con persona menor de dieciocho años no solo se consumaría en los casos en los cuales la conducta se desarrolle sobre representación real de actividad sexual que involucren a menores de edad, sino cuando verse sobre cualquier tipo de alteración que genere insinuaciones sobre esta.

El nuevo elemento normativo con el que se pretende complementar el tipo penal actual (alteraciones que generen insinuaciones), contradice el principio de tipicidad del derecho penal como materialización del principio de legalidad. En razón de estos principios la redacción de los tipos penales debe ser suficientemente clara y precisa, a fin de evitar ambigüedades o interpretaciones arbitrarias por parte de los aplicadores del derecho.

En este sentido, el concepto de alteraciones que generen insinuaciones resulta ser demasiado etéreo y gaseoso, ya que no establece de manera concreta el objeto material sobre el cual debe desarrollarse los verbos rectores alternativos del tipo penal en mención, razón por la cual esta modificación es inconveniente.

2.3.6. El artículo 21 propone agregar un inciso al artículo 156 de la Ley 906 el cual establece la regla general de términos en las actuaciones procesales. La reforma propone una excepción, al pretender que las actuaciones que involucren como posibles víctimas a niñas, niños y adolescentes, se desarrollen en la mitad de los plazos previstos en el estatuto de procedimiento penal.

En relación con esta reforma legislativa es preciso señalar que no es solo abiertamente inconveniente, sino que podría atentar de manera flagrante contra los derechos de las partes y de los intervinientes especiales dentro del proceso penal.

9

En ese sentido este órgano reitera los criterios expuestos en sus conceptos 15.05¹ y 17.01². Es evidente que en la realidad colombiana existen innumerables retos en la administración de justicia, los cuales implican la vulneración de los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo cual requiere una acción estatal integral que materialice la eliminación de esta situación del sistema judicial penal.

Este objetivo solo puede lograrse a través de una revisión exhaustiva de los procesos en los cuales son víctimas niñas, niños y adolescentes, para así determinar cuáles son los cuellos de botella que generan demoras injustificadas en los estrados judiciales.

¹ Consejo Superior de Política Criminal. Estudio al Proyecto de Ley 019 de 2015 Senado, “por el cual se establece un procedimiento preferencial en procesos judiciales en favor de la niñez y adolescencia y se dictan otras disposiciones”. Referencia 15.05. Disponible en: [http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/conceptos/CSPC%20PL%20019%20de%202015%20Senado%20\(Procesos%20Judiciales%20en%20favor%20de%20la%20ni%C3%B1ez\).pdf?ver=2015-12-04-102808-427](http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/conceptos/CSPC%20PL%20019%20de%202015%20Senado%20(Procesos%20Judiciales%20en%20favor%20de%20la%20ni%C3%B1ez).pdf?ver=2015-12-04-102808-427).

² Consejo Superior de Política Criminal. “Estudio del Consejo Superior de Política Criminal relacionados con cuatro (4) propuestas legislativas de intervención sobre las agresiones sexuales que afectan a los niños, niñas y adolescentes en Colombia”. Referencia 17.01. Disponible en: <http://www.politicacriminal.gov.co/LinkClick.aspx?fileticket=ZFBh5M8wDIY%3D&portalid=0>

La propuesta objeto de estudio solo se preocupa de manera aislada por establecer unos términos especiales en el proceso penal, sin tener en cuenta otro tipo de medidas que puedan impactar en las demoras en la obtención de información, investigación y juzgamiento en los casos en los cuales sean víctimas menores de edad.

Adicionalmente, esta reforma desconoce el principio de razonabilidad propio del procedimiento penal, pues la duración de los procesos atiende a la exigencia, naturaleza y complejidad de cada caso, lo cual desborda el estricto cumplimiento de los términos previstos en la ley.

Así mismo se recomienda que al momento de establecer este tipo de reformas a los términos del procedimiento penal, se avalúen adecuadamente las diferentes variables de la administración de justicia, disponibilidad de jueces, fiscales, funcionarios de policía judicial, cargas de trabajo, infraestructura física, entre otros, de lo cual carece la exposición de motivos. Lo anterior, toda vez que la toma de este tipo de medidas, sin realizar estudios pertinentes acerca de su impacto e implementación, puede tener un efecto negativo que se traduce en la toma apresurada e indiscriminada de decisiones que podrían afectar de manera injustificada a las partes e intervinientes dentro del proceso.

10

2.3.7. Para finalizar, el artículo 22 propone la modificación del literal d) del artículo 206A de la Ley 1652 por medio de la cual se dictan disposiciones acerca de la entrevista y el testimonio en procesos penales de niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales. La reforma propende porque, en los casos en los cuales no haya disponibilidad de personal del cuerpo técnico de investigación de la Fiscalía General de la Nación entrenado en entrevista forense de niñas, niños y adolescentes, se podrá acudir a funcionarios de policía judicial, comisarios de familia, defensores de familia, entre otros, para evacuar dicha diligencia.

Es preciso recordar que la entrevista forense de niñas, niños y adolescentes en casos en los cuales estos son víctimas o testigos de violencia sexual, es un procedimiento especializado que tiene como finalidad obtener información sobre hechos que en la mayoría de los casos pueden causar la revictimización del entrevistado o enfrentarlo a temas sensibles que pueden ocasionar perturbaciones no permitidas por la ley. Por disposición legal y reglamentaria, y en aras de garantizar la protección constitucional de los menores, este tipo de procedimientos debe ser adelantado por el personal capacitado y especializado en el tema, en unas condiciones especiales que garanticen el bienestar del niño, niña o adolescente.

A pesar de que la finalidad de esta reforma es garantizar la protección reforzada que tiene los menores de dieciocho (18) años en el Estado colombiano, en este caso se deja de lado este objetivo para dar una mayor importancia al medio de prueba, asegurando la realización de la entrevista forense por medio de funcionarios distintos a los especializados en los casos en los que éstos no estén disponibles. Esta propuesta, por lo tanto, es inconveniente y podría resultar inconstitucional a la luz de las tesis sostenidas por la Corte Constitucional, pues la mayoría de los funcionarios autorizados en el proyecto de ley (salvo los miembros de la Policía Nacional especializados en la atención a niñas, niños y adolescentes) carecen de la preparación y de los conocimientos técnicos necesarios para adelantar dicha diligencia, lo que derivaría en la afectación de los derechos prevalentes del menor.

Al momento de establecer este tipo de reformas se recomienda mirar otras variables, como se mencionó en el acápite anterior, como la disponibilidad de personal y la preparación técnica del mismo, entre otros, que son necesarios para garantizar el impacto positivo de estas medidas.

3. Conclusión

11

De acuerdo con las consideraciones señaladas, el Consejo Superior de Política Criminal considera que la propuesta analizada es **inconveniente** desde el punto de vista político criminal y en algunas de sus normas deviene inconstitucional. La propuesta pretende la articulación de una política pública de prevención de delitos la cual debe ser coordinada por el Ministerio de Educación, lo cual es inconveniente pues esta función desborda la competencia de dicha cartera, que está enfocada específicamente al desarrollo y la promoción del derecho a la educación en el estado colombiano.

La iniciativa propone la modificación de la ley estatutaria 1581 de 2012 por medio de una ley ordinaria, lo cual no es viable atendiendo a los postulados constitucionales en esta materia.

Se propone la inclusión de un agravante común a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales cuando estos se cometan a través de medios informáticos, redes sociales o cualquier otro medio virtual, mayor grado de reproche que no está fundamentado en la exposición de motivos, y resulta ser inconveniente pues la mayoría de la conductas que pretende agravar son de propia mano.

Se recomienda que la iniciativa se articule y tenga en cuenta los lineamientos trazados por el Consejo Superior de Política Criminal en sus distintos conceptos, y el Proyecto de Ley 014 de 2017 Senado, el cual cuenta con el acuerdo de las

entidades que integran este órgano colegiado, y tipifica varias de las conductas que el proyecto objeto de estudio pretende regular.

La propuesta misma no tiene en cuenta los requerimientos mínimos que suponen la implementación de una política criminal coherente basada en estudios teóricos y empíricos que permitan determinar la implementación de medidas como la reducción de términos procesales, o la modificación de actividades de investigación, como la entrevista forense.

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Marcela Abadía Cubillos

Directora de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica del Consejo Superior de Política Criminal

12

Elaboró: Dirección de Política Criminal y Penitenciaria, MJD. Secretaría Técnica
Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal